

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00388
RADICADO	SUCESION
DEMANDANTE:	OLGA BERMUDEZ VANEGAS HERMIDA BERMUDEZ DE GONZALEZ ALICIA BERMUDEZ VANEGAS CIRO BERMUDEZ VANEGAS RAFAEL BERMUDEZ VANEGAS MARIA NERY BERMUDEZ VANEGAS
CAUSANTE	ARSENIA VANEGAS OLAYA

Las señoras OLGA BERMUDEZ VANEGAS, HERMINDA BERMUDEZ VANEGAS, ALICIA BERMUDEZ VANEGAS, CIRO BERMUDEZ VANEGAS, RAFAEL BERMUDEZ VANEGAS y MARIA NERY BERMUDEZ VANEGAS, por medio de apoderado judicial, solicita la apertura del juicio de sucesión de la señora ARSENIA VANEGAS OLAYA, considerándose que la misma debe inadmitirse:

1.- Debe indicar las direcciones de notificación de los señores MARIA NERY BERMUDEZ VANEGAS, YULI BERMUDEZ VANEGAS, YAMILE BERMUDEZ VANEGAS y YADIRA BERMUDEZ VANEGAS, quienes fueron denunciados como hijos de la causante, correos electrónicos de estos conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando como se obtuvieron dichos canales digitales y allegando la evidencia que da cuenta de éstos conforme a la norma en cita.

2.- Debe allegar la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF, puesto que, remitido por páginas en PDF, es muy difícil hacer una revisión clara del documento, por tanto, se requiere allegue la demanda y sus anexos en un solo archivo formato PDF.

3.- Debe allegarse los avalúos catastrales de los bienes denunciados como de la sucesión.

4.- Debe allegarse los registros civiles de los señores MARIA NERY BERMUDEZ VANEGAS, YULI BERMUDEZ VANEGAS, YAMIRELE BERMUDEZ VANEGAS y YADIRA BERMUDEZ VANEGAS, puesto que se

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

denuncia que son hijos de la causante y por tanto están llamados heredar en la mortuoria, razón por la cual debe verificarse su parentesco.

5.- Precise con exactitud el ultimo domicilio de la causante, indicando municipio y departamento donde vivía la demandante antes de su fallecimiento.

6.- Allegar el registro civil de defunción del causante, se anexa una partida que da cuenta de su defunción, pero esta solo se prueba con el registro en razón a la tarifa legal para el efecto establece ley 1260 de 1960.-

7.- Los poderes aportados al proceso no tienen el correo electrónico del abogado conforme exige el decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe corregirse.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda. Al subsanar debe integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza